



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	Valentina González Diossa
Demandada	Roberto Antonio González Tamayo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00058 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso. Art. 84 # 3 del CGP.
2. Las medidas cautelares no son procedentes toda vez que el presente no es un proceso ejecutivo de alimentos y de hecho entre las partes ya existe proceso ejecutivo por lo que la persecución de los bienes del demandado para el pago deberá ser efectuada en el proceso respectivo.
3. Como quiera que en la demanda no proceden las medidas cautelares, faltó enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, previo a la interposición de la presente. Decreto 806 de 2020 Art. 6 inc.
4. Se ampliarán los hechos de la demanda, informando si el demandado tiene otros hijos y el nombre de las progenitoras de estos para ser citadas al proceso.
5. Se ampliarán los hechos de la demanda con respecto a los presuntos ingresos del demandado, indicará por qué la actora considera que éste puede aumentar la cuota alimentaria, como quiera que la obligación alimentaria se determina también por la capacidad económica del alimentante.¹

¹ Sentencia C-017/19 OBLIGACIÓN ALIMENTARIA-Características

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta



6. Si bien no es un requisito de inadmisión se integrará la demanda con el cumplimiento de requisitos con el fin de facilitar el estudio del expediente y su notificación.

7. Se enviará copia de la demanda con el cumplimiento de requisitos al demandado y se aportará al Despacho la constancia de recibido expedida por la empresa de correos físico o electrónico, con el fin de comprobar que fue recibida por la parte pasiva. Sentencia C 420 de 2020.²

NOTIFÍQUESE

3.

ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

² En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea8cbd228cbd489cf7206a86f995c95ee9defb53123de3787acecd4c44dfdf**

Documento generado en 08/03/2022 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>